

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:20 VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/29/2021, INTERPUESTO** por los **CC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, ELÍAS JESRAEL PESINA RODRÍGUEZ, CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ Y HAYRO OMAR LEYVA ROMERO**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Delegada del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario del Partido Político Conciencia Popular. **EN CONTRA DE:** “Sesión de Cómputo de la elección de Gobernador, declaración de validez dicha elección y entrega de la constancia de mayoría como Gobernador electo a José Ricardo Gallardo Cardona, propuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y del trabajo (PT), expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez que se ha tenido conocimiento de los medios de impugnación consistentes en el Juicio de Nulidad Electoral y el Juicio para Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificados como **TESLP/JNE/29/2021** y **TESLP/JDC/126/2021** con motivo de los avisos de interposición<sup>1</sup> emitidos por la Secretaría General de Acuerdos a los integrantes de este Pleno; al respecto, se advierte que existe **IDENTIDAD** con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación como a continuación se detalla.

Actor y Número de Expediente	Acto impugnado	Autoridad responsable
Alejandro Colunga Luna representante del Partido Acción Nacional y otros. <b>TESLP/JNE/29/2021</b>	“La Sesión de Cómputo de la Elección de Gobernador, declaración de validez dicha elección y entrega de la Constancia de Mayoría como Gobernador electo a José Ricardo Gallardo Cardona, propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT), expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (SIC)”.	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Cesar Octavio Pedroza Gaytán <b>TESLP/JDC/126/2021</b>		

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

Número de expediente	Magistratura
<b>TESLP/JNE/29/2021</b>	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
<b>TESLP/JDC/126/2021</b>	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias,

1. Notificados mediante correo electrónico a las cuentas de la Magistrada y Magistrado integrantes de este Tribunal Electoral.

además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación del juicio de nulidad electoral y el juicio ciudadano al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

**Segundo. - Acumulación.** Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Juicio de Nulidad Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo que disponen los numerales 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 3° y 4° fracción II, 19 apartado A, fracción I y 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 2°, 6 fracción III, 7 fracción II y 17 de la Ley de Justicia Electoral, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

### **Ley de Justicia Electoral**

**ARTÍCULO 17.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

### **Reglamento interior**

**Artículo 73.** Para los efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

**Artículo 74.** El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.

En el caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.

De los preceptos reproducidos se desprende, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación, estará en aptitud de acumular los expedientes cuando se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución.

Lo cual permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diferentes actores, poniéndose en entre dicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Resultando orientadora la tesis relevante de rubro y contenido siguiente:

**ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA.** La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.<sup>2</sup>

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que se deriven, obteniendo el resultado óptimo, salvaguardando de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

En concepto de este Pleno, procede la acumulación de los expedientes **TESLP/JNE/29/2021** y **TESLP/JDC/126/2021**, toda vez que, de conformidad con los escritos de demanda, se advierte que existe identidad del acto reclamado en los dos medios de impugnación referidos.

El primero de ellos promovido por Alejandro Colunga Luna, Juan Francisco Aguilar Hernández, Elías Jesrael Pesina Rodríguez, Cristina Ismene Gaytán Hernández y Hayro Omar Leyva Romero, quienes comparecen en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Delegada del Partido de la Revolución Democrática y representante del Partido Conciencia Popular respectivamente; y el segundo, siendo este el juicio ciudadano es interpuesto por el ciudadano César Octavio Pedroza Gaitán compareciendo en carácter de candidato a la Gubernatura del Estado por la coalición "Sí por San Luis".

Ya que en ambos juicios se controvierte la Sesión de Cómputo de la Elección de Gobernador, declaración de validez dicha elección y entrega de la Constancia de Mayoría como Gobernador electo a José Ricardo Gallardo Cardona, propuesto por la Coalición "Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT), expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación del expediente **TESLP/JDC/126/2021** al diverso **TESLP/JNE/29/2021** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la acumulación material de los expedientes referidos, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y turne el expediente **TESLP/JNE/29/2021** y su acumulado a la ponencia de la Magistrada Instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, para que continúe la substanciación del procedimiento como lo dispone el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara procedente la acumulación del expediente **TESLP/JDC/126/2021** al diverso **TESLP/JNE/29/2021** por ser éste el que se recibió en primer término.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda a la acumulación material del expediente **TESLP/JDC/126/2021** al **TESLP/JNE/29/2021** y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y posteriormente túrnese los expedientes a la ponencia de la Magistrada Instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, para que continúe la substanciación del procedimiento en términos de la Ley de Justicia Electoral.

#### **NOTIFÍQUESE.**

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe."

**LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>2</sup> TESIS RELEVANTE. Primera Época. Sala Central. 1991. Materia Electoral. SC012.1 EL1.

<sup>3</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>4</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.